Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Edilma Navia Bolaños**
Demandado	**Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 017 2020 00098 00**

AUTO INTEROLOCUTORIO No 897

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la petición de terminación del proceso elevado por las partes.

Antecedentes

En escrito calendado el 6 de septiembre de 2021, las partes en contienda informan a este despacho, que suscribieron acuerdo transaccional respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a Edilma Navia Bolaños en calidad de madre con ocasión del fallecimiento de Ronny Mauricio Bolaños Navia, desde el 1 de noviembre de 2018, y el pago de una única suma de dinero por concepto de indexación de mesadas pensiones, así mismo realizaron acuerdo referente a la no condena en intereses ya sean corriente o moratorios, costas o agencias en derecho (archivo 20 E.D.) Con base a esto, solicitan la terminación del proceso de la referencia.

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

La transacción laboral está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política que al respecto establece que entre los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo a favor de los trabajadores, el reconocimiento de las facultades para "transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"

Legalmente el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". Ahora, aunque no existe una definición de transacción en materia laboral; el artículo 15 del C.S.T. la convalida, siempre que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así mismo, la jurisprudencia especializada ha determinado una serie de requisitos indispensables para que pueda proceder la aprobación de la transacción, estos son *i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver, ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible, iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado, genere concesiones reciprocas y mutuas para las partes* (AL2533-2021)

A juicio de este operador judicial, el escrito reúne los requisitos jurisprudenciales y legales a términos del artículo 312 del

C.G.P. que por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se aplica al caso bajo estudio. En efecto, en el se plasma que la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.** reconoce a **Edilma Navia Bolaños** la pensión de sobrevivencia en calidad de madre del afiliado fallecido **Ronny Mauricio Bolaños Navia,** desde el 1 de noviembre de 2018, que de igual manera incluirá en nómina de pensionados a la aquí demandante desde el 1 de octubre de 2021, siempre y cuando allegué la accionante toda la documentación requerida. Así mismo que realizará el pago de una única suma de dinero de $ 1.319.881 a más tardar el 1 de octubre del corriente año a la cuenta de ahorros de la cual es titular la demandante, por concepto de indexación de mesadas pensionales. Finalmente acordaron que no existe valores adeudados referente a intereses ya sean corriente o moratorios, costas o agencias en derecho. En síntesis, la transacción cubrió los derechos ciertos, derivados de la pensión, e incluso parte de los inciertos a cambio de la terminación del proceso, lo que por derecho significa, una renuncia al reclamo de los intereses moratorios.

Por lo anterior, se aceptará el acuerdo transaccional, y se entenderá que la parte demandante desistió de la totalidad de pretensiones incoadas en el escrito de demanda y que el referido acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Aceptar** la transacción suscrita el 06 de septiembre de 2021 (archivo 20 E.D.), sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, la cual hace tránsito a cosa juzgada

2. **Declarar terminado** el presente proceso.

3. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA